

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ELÍAS BARUD ESTRADA, RECIBIDA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	5
ACUERDO.....	23

GLOSARIO

CEE:	Consejo estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC/Instituto Morelense:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO INE/CG293/2020 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. El treinta de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, se designó a los siguientes Consejera y Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años

2. TOMA DE PROTESTA. El uno de octubre del año dos mil veinte, en sesión solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y el Consejero designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG293/2020**, aprobado por el Consejo General del INE, de fecha treinta de septiembre del mismo año.

3. ACUERDO INE/CG374/2021 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el acuerdo **INE/CG374/2021**, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales de Chihuahua y del Estado de México; de la **Consejera o Consejero Presidente y Consejero o Consejera Electoral del Organismo Público Local de Morelos**; de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Coahuila, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismos Público Local de Colima y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Veracruz.

De lo anterior es menester precisar que, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** numeral 1.4, del referido acuerdo, se aprobó la designación de la Consejera Presidenta y la Consejera Electoral, de este Órgano Comicial, estableciendo lo siguiente:

...

SEGUNDO. Se aprueban las designaciones para ocupar las Presidencias de los Organismo Público Local Electoral u Organismos Públicos Locales de Chihuahua; **la Presidencia y la Consejería Electoral del OPL de Morelos**; las Consejerías Electorales de los Organismo Público Local Electoral u Organismos Públicos Locales de Coahuila, Colima y Veracruz, de conformidad con la verificación del cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, así como, del análisis de la idoneidad de la persona aspirante propuesta, asentado en los Dictámenes correspondientes que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

1.4. Morelos (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las personas aspirantes propuestas, como Anexo 5).

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
Mireya Gally Jordá	Consejera Presidente	7 años
Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027

4. TOMA DE PROTESTA. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del CEE, se tuvo a bien realizar la toma de protesta de la **Maestra Mireya Gally Jordá**, como Consejera Presidenta del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**, así como la toma de protesta de la **Maestra Mayte Casalez Campos**, como Consejera Electoral del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**, aprobado por el Consejo General del INE.

5. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo **INE/CG2243/2024**, relativo a la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los respectivos periodos de duración, siendo para el caso particular del estado de Morelos, lo siguiente:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
María del Rosario Montés Álvarez	Consejera Electoral	7 años
Adrián Montessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

6. PROTESTA DE CONSEJEROS ELECTORALES. El primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiséis de septiembre del año de referencia.

7. DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC. A través del Pleno del Consejo Estatal Electoral en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinticinco en sesión ordinaria, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025, mediante el cual se designa a la M. en D. Mónica Sánchez Luna, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/016/2026. En fecha quince enero de dos mil veintiséis, el pleno del CEE, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/016/2026**, a través del cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo que disponen los artículos 83 y 84 del Código Electoral Local; quedando conformada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, de la siguiente manera:

Presidente	Integrante	Integrante
Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez

9. CONSULTA. El día once de agosto de dos mil veintiséis, el ciudadano Elías Barud Estrada, presentó un escrito en el que consultó a este Instituto lo siguiente:

1.- Si en el proceso electoral local en Morelos 2023-2024, una vez reunidos los requisitos para tal efecto, un ciudadano que participó como candidato independiente a presidente municipal, resultó electo, hoy es alcalde en funciones y para el proceso electoral local 2026-2027 pretende reelegirse nuevamente como candidato independiente ¿puede utilizar la misma asociación civil que utilizó en el proceso pasado, tomando en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ELÍAS BARUD ESTRADA, RECIBIDA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

cuenta que dicha asociación fue creada exclusivamente para ese fin, o se tiene que constituir una nueva asociación civil?

2.- En caso de que la respuesta ser afirmativa en la pregunta anterior ¿se puede utilizar la misma cuenta bancaria para la asociación civil o se debe abrir una nueva cuenta bancaria? (sic)

10. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis se aprobó por la Comisión citada en Sesión Extraordinaria, el proyecto de: *"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DAR RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ELÍAS BARUD ESTRADA, RECIBIDA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS"*.

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, este **Consejo Estatal Electoral**, se emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA DEL IMPEPAC. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado B y C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código Electoral Local; establecen que el IMPEPAC tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. En razón de lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 63, párrafo tercero del Código Electoral Local; el INE y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ELÍAS BARUD ESTRADA, RECIBIDA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS. Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el OPL es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. FINES Y FUNCIONES DEL IMPEPAC. De igual manera, los numerales 65 y 66 del Código Electoral Local, establece lo siguiente respecto a los fines y funciones del IMPEPAC:

...
Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morenense;
- X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;
- XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,
- XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;
- XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y
- XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional,

que establezca este Código.

...

V. INTEGRACIÓN DEL IMPEPAC. El artículo 69 del Código Electoral Local, estipula que el IMPEPAC ejercerá sus funciones en toda la Entidad y estará integrado con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Énfasis añadido.

Por su parte, el artículo 71, del Código Electoral Local establece que el CEE es el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto. Los partidos políticos designarán una o un representante propietario y un suplente.

Asimismo, los ordinales 83 y 84 párrafo primero, del Código Electoral Local, dispone que el CEE, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar,

dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el CEE, son las siguientes:

I. De Asuntos Jurídicos;

II. De Organización y Partidos Políticos;

III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;

IV. De Administración y Financiamiento;

V. De Participación Ciudadana;

VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; VII. De Quejas;

VIII. De Transparencia;

IX. De Fiscalización;

X. De Imagen y Medios de Comunicación;

XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;

XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

El artículo 88 Bis, del Código Electoral Local, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

...

I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;

II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;

V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;

VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;

VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;

VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;

IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;

X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;

XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;

XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y

XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

...

VI. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS

JURÍDICOS. La Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos cuenta con atribuciones en un primero momento para conocer y elaborar el proyecto de acuerdo mediante el cual se atienda la consulta formulada por el ciudadano Elías Barud Estrada al encontrarse relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Electoral Local en materia de candidaturas independientes, la cual deberá ser aprobada por el Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 90 Quáter del Código Electoral Local el cual dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

...

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
- VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
- VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
- IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
- X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y**
- XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

...

El énfasis es nuestro.

Además de ello, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición en materia política ya que establecen el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...

De lo anterior se desprende que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a emitir una respuesta por escrito a toda petición y a comunicarlo en un breve término, además que la respuesta debe esencialmente ser acorde con la petición formulada por la persona peticionaria. En esta línea la Sala Superior a través de la jurisprudencia 39/2024, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, estableció elementos mínimos que debe satisfacer la respuesta para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, a saber: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

De conformidad con lo anterior, el Instituto Morelense se encuentra obligado a emitir una respuesta efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado para tal efecto correspondió en un primero momento a la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conocer la consulta y elaborar el proyecto de acuerdo respectivo a efecto de someterlo al análisis, discusión y en su caso aprobación del Consejo Estatal Electoral de conformidad con las fracciones X y XI del artículo 90 Quater del Código Electoral Local.

VII. RESPUESTA A LA CONSULTA

Este Consejo Estatal Electoral, procede al análisis, de la consulta formulada por el ciudadano **Elías Barud Estrada**, en la que pregunta lo siguiente:

- 
- 1.- Si en el proceso electoral local en Morelos 2023-2024, una vez reunidos los requisitos para tal efecto, un ciudadano que participó como candidato independiente a presidente municipal, resultó electo, hoy es alcalde en funciones y para el proceso electoral local 2026-2027 pretende reelegirse nuevamente como candidato independiente ¿puede utilizar la misma asociación civil que utilizó en el proceso pasado, tomando en cuenta que dicha asociación fue creada exclusivamente para ese fin, o se tiene que constituir una nueva asociación civil?
 - 2.- En caso de que la respuesta ser afirmativa en la pregunta anterior ¿se puede utilizar la misma cuenta bancaria para la asociación civil o se debe abrir una nueva cuenta bancaria? (sic)

Para atender la primera interrogante resulta necesario analizar el marco constitucional y legal que regula los actos previos al registro de las candidaturas independientes y particularmente la constitución de la persona moral exigida para tal efecto. De esta forma, los artículos 41, fracción III, apartado B y 116, fracción IV, inciso k), de la CPEUM, determinan las bases en materia electoral que regulan la postulación, las obligaciones y los derechos de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión, en los términos que se establezcan en las leyes correspondientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 362, numeral 1, incisos a) y b) que los ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, no procederá en ningún caso, el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el numeral 366, párrafo 1 de la Ley de referencia, señala que el proceso de selección de las personas candidatas independientes comprende las etapas de: a) Convocatoria; b) Actos previos al registro de Candidatos Independientes; c) Obtención del apoyo de la ciudadanía; y d) Registro de Candidatos Independientes. En este orden, el artículo 368, numeral 4, de la Ley General establece que con la manifestación de intención la persona candidata independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Ahora bien en el Estado de Morelos, el Código Electoral Local establece en el artículo 267, lo que a la letra se transcribe:

Artículo *267.

...

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación **que acredite la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil, exclusivamente a propósito de participar como candidato independiente alguno de sus integrantes**, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo Estatal establecerá la propuesta del modelo de contrato y estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre

de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

...

Asimismo el artículo 281, inciso c), fracción IX, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud la documentación que acredite la creación de una nueva asociación civil en los términos del Código.

De lo anterior, resulta evidente que la constitución de una asociación civil es un requisito obligatorio para que la ciudadanía que pretenda registrarse como candidata o candidato independiente obtenga su registro.

Respecto de la primera interrogante, consistente en determinar si una persona que participó como candidata independiente en el proceso electoral local 2023-2024 y que pretenda participar nuevamente bajo esa misma modalidad en el proceso electoral local ordinario 2026-2027 puede utilizar la asociación civil constituida para el proceso electoral anterior, este Consejo Estatal Electoral considera que **no resulta jurídicamente procedente reutilizar dicha persona moral**, por las razones siguientes.

Como punto de partida, debe tenerse presente que el artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece expresamente que la interpretación de sus disposiciones deberá realizarse conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo además a los parámetros constitucionales que el propio precepto refiere.

En el caso concreto, el análisis gramatical constituye un punto de partida particularmente relevante, pues el legislador local utilizó una expresión cuyo significado no presenta, en principio, ambigüedad. El artículo 267 del Código Electoral Local establece que, con la manifestación de intención, la persona interesada deberá presentar la documentación que acredite **"la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil"**. A su vez, el artículo 281, inciso c), fracción IX, dispone nuevamente que deberá acompañarse la documentación que acredite **"la creación de una nueva Asociación Civil en los términos de este Código"**.

De esta manera, la legislación local no se limita a exigir la existencia de una asociación civil ni simplemente que la persona aspirante cuente con una persona moral vigente. En dos momentos distintos del procedimiento —primero, al manifestar la intención de participar, y posteriormente, al solicitar el registro de la candidatura independiente— el legislador empleó expresamente el calificativo “nueva” y, desde luego, esa expresión debe producir consecuencias jurídicas.

Desde su sentido ordinario y gramatical, lo **nuevo** se contrapone a aquello que ya existía o que ha sido previamente utilizado. En consecuencia, una asociación civil que fue constituida y empleada para satisfacer los requisitos correspondientes a un proceso electoral anterior podrá, en su caso, conservar personalidad jurídica conforme a la legislación civil y a sus propios estatutos; sin embargo, **esa circunstancia no permite atribuirle nuevamente el carácter de “nueva” para efectos de un proceso electoral posterior.**

Dicho de otra manera, deben distinguirse dos cuestiones jurídicamente diferentes: **la subsistencia civil de la persona moral y su aptitud para satisfacer un requisito electoral específico.** Que una asociación civil continúe jurídicamente existente no significa que, por ese solo hecho, cumpla con la exigencia legal de crear una **nueva** asociación civil para una nueva participación bajo la modalidad de candidatura independiente.

Esta conclusión se robustece mediante una interpretación sistemática. El término “nueva” no aparece de manera aislada ni incidental en el Código Electoral Local. Se encuentra tanto en el artículo 267, dentro de los actos previos al registro de las candidaturas independientes, como nuevamente en el artículo 281, relativo a la documentación que debe acompañarse a la solicitud de registro.

La reiteración del calificativo en dos disposiciones distintas impide considerarlo una expresión accidental o carente de contenido normativo. Por el contrario, interpretar que una asociación civil previamente constituida y utilizada puede satisfacer nuevamente ese requisito implicaría, en los hechos, **prescindir del adjetivo expresamente incorporado por el legislador** y leer los artículos citados como si únicamente exigieran “una persona moral constituida en asociación civil” o “una asociación civil vigente”, cuando ésa no es la redacción aprobada por el Congreso del Estado.

Incluso resulta significativo que la legislación general federal emplee una fórmula distinta. El artículo 368, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales exige acreditar la creación de **la persona moral constituida en asociación civil**, sin incorporar el calificativo "nueva"; mientras que el legislador morenense sí introdujo expresamente ese elemento en su regulación local.

Por ello, no resultaría jurídicamente adecuado interpretar la legislación local de manera que esa diferencia normativa quede privada de cualquier efecto.

También debe ponderarse la consecuencia a la que conduciría la interpretación contraria. Si se aceptara que basta con que la asociación civil constituida para una candidatura independiente conserve existencia jurídica y que sus estatutos permitan continuar operando, **no existiría, bajo esa lógica, un límite temporal para reutilizarla.**

Así, hipotéticamente, una asociación civil constituida para el proceso electoral 2014-2015 —primer proceso desarrollado bajo el régimen de candidaturas independientes previsto en el Código actualmente vigente— podría continuar empleándose en los procesos electorales subsecuentes y seguir utilizándose en 2026-2027, 2029-2030 y en todos aquellos posteriores en los que su integrante pretendiera participar, siempre que la persona moral no hubiera sido formalmente extinguida.

Una consecuencia de esa naturaleza evidencia el problema de la interpretación propuesta originalmente: **el requisito de que la persona moral sea "nueva" quedaría prácticamente desprovisto de contenido**, pues bastaría constituir una sola asociación civil para satisfacer indefinidamente una exigencia que el Código formula nuevamente en cada procedimiento de candidatura independiente. El diseño legal no conduce a esa conclusión.

Esto no significa que el Código ordene necesariamente la extinción de la asociación civil al concluir cada proceso electoral, ni que este Instituto deba pronunciarse sobre su subsistencia conforme al derecho civil. El punto es distinto: **aun cuando la asociación anterior subsista, ya no constituye una nueva asociación civil respecto de un proceso electoral posterior.**

La conclusión encuentra además un referente jurisdiccional directamente relacionado con la legislación de Morelos.

Al resolver el juicio ciudadano **SDF-JDC-148/2015**, la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —actual

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ELÍAS BARUD ESTRADA, RECIBIDA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Sala Regional Ciudad de México— analizó precisamente el artículo 267 del Código Electoral Local y determinó que la creación de una nueva persona moral constituida en asociación civil, su alta ante la autoridad fiscal y la cuenta bancaria correspondiente eran requisitos establecidos directamente por la legislación morelense y, por ello, **exigibles a quien pretendiera postularse como candidato independiente**, con independencia incluso del contenido de la convocatoria expedida por el Instituto.

Es importante precisar que dicho precedente no resolvió específicamente un supuesto de elección consecutiva ni una solicitud de reutilización de una asociación civil correspondiente a un proceso anterior. Sin embargo, sí constituye un elemento interpretativo relevante, porque reconoce que **la creación de la nueva persona moral es una exigencia directamente establecida por el artículo 267 del Código local y no una condición creada administrativamente mediante lineamientos o convocatorias**.

Incluso, la Sala Regional consideró que esos elementos resultaban indispensables para que la persona interesada pudiera obtener la calidad de aspirante y realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, y reiteró que la obligación de acreditar la creación de una nueva persona moral derivaba de la propia ley comicial.

Tampoco pasa inadvertido que existen entidades federativas en las que jurídicamente se ha permitido reutilizar la asociación civil constituida en una elección anterior. No obstante, precisamente esos casos evidencian la diferencia con la legislación de Morelos.

Por ejemplo, en **Chihuahua**, el artículo 202 de su legislación electoral estableció expresamente que las personas que pretendieran reelegirse por la vía independiente **podían utilizar la misma asociación civil empleada en la elección anterior, siempre que permaneciera vigente**. Esa disposición fue expresamente analizada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio **SG-JDC-221/2017**.

Ese antecedente resulta ilustrativo porque demuestra que **la reutilización de una asociación civil no es jurídicamente imposible ni incompatible por naturaleza con una candidatura independiente**; simplemente requiere que el orden jurídico aplicable la permita, lo autorice, lo valide, lo establezca así.

Y ésta es precisamente la diferencia relevante, porque mientras en aquella legislación el supuesto de reutilización se encontraba expresamente previsto, **el Código del Estado de Morelos adoptó otra formulación y exige en dos disposiciones distintas la creación de una "nueva" persona moral o "nueva" asociación civil.**

No obstante que la literalidad de los artículos 267 y 281, inciso c), fracción IX del Código Electoral constriñe a este órgano a resolver en sentido negativo debido a la exigencia expresa de constituir una nueva asociación civil, este Consejo Estatal Electoral no puede ignorar que dicha exigencia literal se traduce en una carga económica, notarial y fiscal para las y los ciudadanos que ejercen su derecho constitucional a la postulación sucesiva o reelección.

Al respecto, la exposición de motivos de la legislación electoral del Estado de Morelos postula que tener una ley ordenada, actualizada y armonizada es de vital importancia para el legislador, ya que estas se someten a exigencias de claridad y adecuación constante donde la transformación social condiciona a los poderes del estado a una verdadera conformación de nuevas legislaciones y la adecuación al derecho, requiriendo invariablemente una revisión constante de todos los ordenamientos legales.

En este sentido, la obligatoriedad de disolver una persona moral existente o mantenerla inactiva frente al Servicio de Administración Tributaria para crear otra idéntica con el único propósito de participar en un proceso inmediato posterior desatiende el principio de simplificación administrativa y progresividad de los derechos político-electorales. Por tanto, si bien este Instituto está obligado a aplicar la norma vigente por mandato de legalidad, es el Congreso del Estado de Morelos quien en ejercicio de sus atribuciones soberanas, debe revisar y armonizar el marco normativo de las candidaturas independientes con el fin de posibilitar la reutilización de estas asociaciones civiles, de ahí el sentido de la respuesta que se otorga.

En consecuencia, este Instituto no advierte una base normativa que le permita incorporar, mediante interpretación administrativa, una excepción que el legislador morelense no estableció.

Lo anterior es compatible, además, con las obligaciones que corresponden a una autoridad administrativa en materia de derechos humanos. Desde luego, las disposiciones electorales deben interpretarse de manera que se favorezca la protección más amplia de los derechos político-electorales; sin embargo, ello no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ELÍAS BARUD ESTRADA, RECIBIDA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

autoriza a prescindir de un requisito establecido expresamente por la ley ni a conferírle un significado que prive de efectos a una parte de su texto. La Suprema Corte ha reconocido que las autoridades administrativas deben realizar interpretaciones favorables a los derechos humanos dentro de su ámbito competencial, pero no pueden, bajo ese argumento, declarar inválida o inaplicar una disposición legal.

En el caso, además, esta autoridad **no está creando una restricción adicional al derecho a ser votado**. Por el contrario, se limita a reconocer una condición establecida directamente por el legislador para ejercer ese derecho mediante la modalidad específica de candidatura independiente.

Finalmente, debe señalarse que el artículo 267 atribuye al Consejo Estatal Electoral la emisión de la propuesta de modelo de contrato y estatutos de la asociación civil. Por tanto, la nueva persona moral deberá constituirse y satisfacer, en el momento procedimental correspondiente, las condiciones que establezcan la normativa, los lineamientos y el modelo que se emitan para el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

La circunstancia de que dichos instrumentos reglamentarios aún no hayan sido emitidos **no permite anticipar que una asociación constituida conforme a las reglas de un proceso anterior pueda sustituir el requisito legal vigente**. Por el contrario, una vez aprobadas las disposiciones correspondientes, la ciudadanía interesada deberá observarlas para constituir la persona moral requerida para el proceso electoral respectivo.

En consecuencia, respecto de la primera interrogante, este Consejo Estatal Electoral determina que una persona que hubiera participado mediante candidatura independiente en el proceso electoral local 2023-2024 y pretenda participar nuevamente bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2026-2027 deberá acreditar la creación de una nueva persona moral constituida en asociación civil, en términos de los artículos 267 y 281, inciso c), fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y deberá sujetarse a las demás disposiciones que resulten aplicables al proceso electoral correspondiente.

Ahora bien, en relación con la **pregunta 2**, consistente en que en caso de ser afirmativa la pregunta anterior, se puede utilizar la misma cuenta bancaria para la asociación civil o se debe utilizar una nueva, se responde de la forma siguiente:

El artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas. Por su parte, de conformidad con los artículos 425 a 429 en relación con los numerales 190 y 191 de la Ley General la revisión integral de los informes que presenten las personas candidatas independientes por cualquier modalidad de financiamiento sobre su destino y aplicación, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 368, numeral 4, de la Ley citada, establece que:

...

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y **anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

...

Sobre el tema, el artículo 373, de la Ley en cita advierte que la cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral, asimismo que la utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y **con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.**

El artículo 383, párrafo 1 inciso c), fracciones IV y V, la solicitud deberá acompañarse por los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley y un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto. En el numeral 394, párrafo 1, inciso g), de la Ley General se reconoce como obligación de las candidaturas independientes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ELÍAS BARUD ESTRADA, RECIBIDA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.

Por otra parte el artículo 403, dispone que para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere la propia Ley y que todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Ahora bien el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señala en el artículo 267, que con la manifestación de intención el candidato independiente deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos **de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

Por su parte el artículo 272, del Código establece que la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral y que la utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. **Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.**

Es importante referir nuevamente que en los *Lineamientos para el registro de aspirantes y candidatos independientes a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024*, dispuso que junto con la Manifestación de Intención de las candidaturas independientes se debería proporcionar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado y servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral, además que la utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. Su cancelación deberá

realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.

Dentro de dichos Lineamientos también se previó la presentación de un escrito en el que se manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento y por la autoridad competente.

Ahora bien, se advierte que dentro del rubro *ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES*, se estableció:

ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

...

La presentación del escrito denominado "MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN" se realizará por la o él aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado, por la o él propietario de la fórmula a Diputado, o por la o él aspirante a Presidente propietario de la planilla de ayuntamiento según corresponda, debiendo presentar dicho documento en original y copia, anexando lo siguiente:

...

Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, (institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura), la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. **Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.**

...

El énfasis es propio.

Cabe señalar que dentro de los Modelos de estatutos a que hacen referencia los mencionados Lineamientos también se dispuso que la cancelación de la cuenta bancaria deberá realizarse una vez que se concluyan con los procedimientos que correspondan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior se advierte que la normativa aplicable establece que la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil se encuentra destinada específicamente al manejo de los recursos relacionados con la obtención del

apoyo de la ciudadanía, y en su caso con la campaña electoral que corresponde, encontrándose sujeta a la fiscalización que realice el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, la norma delimita expresamente la temporalidad para ser utilizada al establecer que comprende desde el inicio de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano hasta la conclusión de las campañas electorales, y con posterioridad para cubrir con los pasivos contraídos entre otras obligaciones hasta la cancelación que debe realizarse una vez concluidos los procedimientos de fiscalización correspondientes.

En consecuencia no resulta procedente utilizar para el proceso electoral local ordinario 2026-2027 la misma cuenta bancaria que fue utilizada en el proceso electoral local inmediato anterior ya que ésta se encuentra vinculada al manejo y fiscalización de los recursos de dicho proceso electoral, por tanto para participar nuevamente bajo la modalidad de candidatura independiente deberá abrirse una nueva cuenta bancaria para el manejo de los recursos correspondientes al nuevo proceso electoral cuyos datos deberán proporcionarse a la autoridad electoral en términos de la normativa aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización como autoridad competente para la revisión de los ingresos y egresos sobre el financiamiento que reciban las candidaturas independientes.

En este sentido es que este Consejo Estatal Electoral da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Elías Barud Estrada, presentada ante este Instituto el once de agosto de dos mil veintiséis.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 8, 34, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución Local; 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 71, 78, fracción I, 83 y 84 párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 90 Quáter, 100, fracción XVI, Código Electoral Local; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

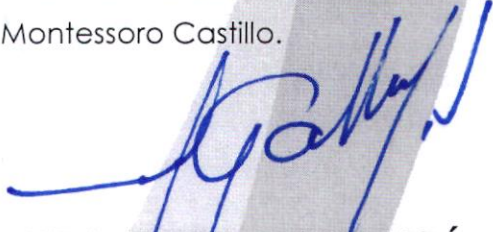
SEGUNDO. Se **da respuesta** a las interrogantes planteadas de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** el presente acuerdo al ciudadano **Elías Barud Estrada**, como en Derecho corresponda.

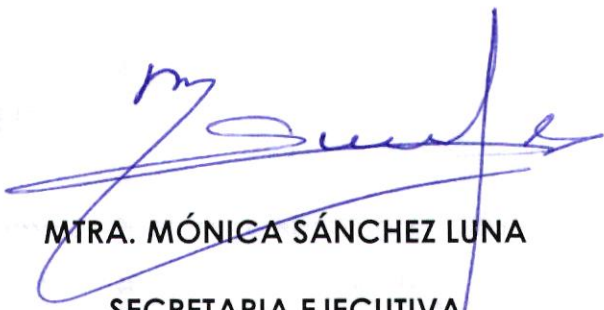
CUARTO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en lo general por **mayoría** de las Consejeras y Consejeros Electorales: con los votos a favor del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez y del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo; así como con los votos en contra de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día nueve de septiembre del año dos mil veintiséis, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

En lo particular sobre la propuesta realizada por la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de incluir un párrafo al presente acuerdo; es aprobado por mayoría con los votos a favor: del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con el voto en contra y particular del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

**LIC. JOANY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CHRISTIAN GALLARDO
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. EDGAR SAMUEL REZA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA
FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PAZ**

**C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BAJO LA DENOMINACIÓN
PROVISIONAL SOMOS MÉXICO**

**C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BAJO LA DENOMINACIÓN
PROVISIONAL BIENESTAR
CIUDADANO**

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO
ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL
ACUERDO IMPEPAC/CEE/275/2026**

I. Razones de mi disenso 1

II. La libertad de configuración legislativa del Congreso de Morelos 2

III. La norma no obliga a liquidar la asociación civil anterior 3

IV. Las supuestas cargas económicas no son desproporcionales..... 4

V. La interpretación propuesta vaciaría de contenido la palabra «nueva»..... 5

VI. Conclusión 6

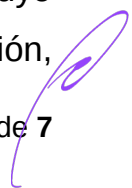
En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, formulo **voto particular exclusivamente respecto de la incorporación del párrafo propuesto durante la sesión del Consejo Estatal Electoral**, relacionado con la consideración de que la exigencia de constituir una nueva asociación civil para una posterior participación mediante candidatura independiente *representa una carga económica, notarial, fiscal y administrativa desproporcionada* y que, por tal razón, *resultaría conveniente que el Congreso del Estado revisara el marco normativo correspondiente*.

Preciso desde ahora que **acompañó en sus términos el sentido esencial de la respuesta otorgada a la consulta**, particularmente por cuanto hace a la conclusión conforme a la cual, para participar nuevamente bajo la modalidad de una candidatura independiente en un diverso proceso electoral, debe acreditarse **la creación de una nueva persona moral constituida en asociación civil**, así como una nueva cuenta bancaria a nombre de esta.

Mi disenso se ciñe tan solo a las consideraciones adicionales incorporadas al proyecto de acuerdo aprobado para establecer que la referida exigencia legal constituye una carga desproporcionada para la ciudadanía y para sugerir una eventual modificación legislativa.

I. Razones de mi disenso

La primera razón de mi apartamiento parte del propio texto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuyo artículo 267 dispone expresamente que, con la manifestación de intención,



deberá presentarse la documentación que acredite **«la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil»**. A mi parecer, no se trata simplemente de acreditar la existencia de una asociación civil vigente, sino que la legislación local incorporó expresamente el calificativo **«nueva»**.

Asimismo, tal determinación legislativa se reitera en el artículo 281, inciso c), fracción IX, al exigir que quienes aspiren a participar mediante una candidatura independiente acompañen la documentación que acredite **«la creación de una nueva asociación civil en los términos del Código»**.

Para mí, esa reiteración normativa no es gratuita y tiene –desde luego– una consecuencia jurídica fundamental, pues **no estamos frente a una omisión legislativa que corresponda colmar a esta autoridad administrativa**, ni frente a una disposición cuyo contenido deba construirse enteramente a partir de una interpretación extensiva, conforme o pro persona, ya que existe una decisión normativa expresa por parte de la legislación morelense.

Precisamente por ello acompañé el proyecto puesto a consideración de este órgano electoral local, a efecto de responder que una asociación civil utilizada en un proceso electoral anterior no puede volver a satisfacer el requisito de **«novedad»** exigido por el Código Electoral local.

Esto es así, porque una asociación civil constituida y utilizada anteriormente claro que puede continuar existiendo válidamente desde la perspectiva civil, dado que conserva su personalidad jurídica, sus derechos, sus obligaciones e incluso su permanencia activa. Pero la **«subsistencia»** y la **«novedad»** **no son conceptos equivalentes, ni mucho menos intercambiables**.

Dicho de una manera más simple: **lo contrario de lo nuevo es aquello que ya existía o que ya fue utilizado**. Una persona moral creada para participar en un proceso electoral anterior podrá seguir existiendo, sin duda; pero por esa sola circunstancia no recupera en cada elección la condición de ser una **«nueva asociación civil»** que la legislación local expresamente exige.

II. La libertad de configuración legislativa del Congreso de Morelos

Tampoco comparto que resultara necesario incorporar al acuerdo aprobado una consideración en el sentido de que exigir que sea una **nueva** asociación

civil o una **nueva** persona moral constituya, por sí misma, una carga contraria a los principios de progresividad, proporcionalidad o racionalidad.

Así lo sostengo, pues el régimen de candidaturas independientes presenta distintos diseños conforme al ámbito de apreciación que a cada una de las entidades federativas del país les otorga su derecho a la libertad configurativa. Algunas legislaciones locales han decidido permitir expresamente que una asociación civil previamente constituida pueda reutilizarse nuevamente y eso está muy bien, pero otras, como en el caso de Morelos, no, **y eso no significa que esté mal.**

Ese es, precisamente, el valor que encuentro en el precedente de la **Sala Regional Guadalajara citado dentro del acuerdo aprobado relativo a la legislación del estado de Chihuahua**, el cual no demuestra que exista un derecho constitucional de toda candidatura independiente a reciclar, reusar o reutilizar indefinidamente la misma asociación civil; más bien, **simplemente que en una determinada entidad federativa del país se optó por diseñar normativamente esa posibilidad y establecerla de manera expresa en ley.**

El estado de Morelos **adoptó una configuración normativa diferente** y eso no hace que esté mal ni implica que atente contra los derechos humanos de las personas que aspiran a contender por la vía independiente.

Nuestra legislación morelense no estableció simplemente que las personas aspirantes debían contar con «una asociación civil»; sino que utilizó en dos preceptos legales distintos las expresiones **«nueva persona moral»** y **«nueva asociación civil»**.

Por ello, desde mi perspectiva, la diferencia entre el modelo de Chihuahua y el de Morelos no es necesariamente una deficiencia o un área de oportunidad que esta autoridad electoral administrativa deba señalar al Congreso local, sino tan solo una manifestación de la libertad de configuración normativa que corresponde a las entidades federativas, dentro de los límites constitucionales.

III. La norma no obliga a liquidar la asociación civil anterior

Existe además una cuestión que considero particularmente importante y es que el párrafo cuya incorporación al proyecto aprobado no acompañé, parte

de la idea de que los artículos 267 y 281, inciso c), fracción IX del Código Electoral local, obligarían a la persona interesada a **«liquidar una asociación civil existente o mantenerla inactiva»**, con las respectivas cargas fiscales.

A mi juicio, esa premisa no se desprende de la respuesta aprobada ni de los artículos 267 y 281 del Código Electoral local, ya que **el deber de constituir una nueva asociación civil para un nuevo proceso electoral no implica ordenar la disolución, liquidación o inactividad de una asociación civil anteriormente creada para un proceso electoral pasado.**

A mi modo de ver, son cuestiones distintas, puesto que la asociación utilizada anteriormente bien puede, en su caso, continuar existiendo conforme a la legislación civil, fiscal y su acta constitutiva. Lo que en su caso se determina en la respuesta a la consulta planteada es solamente que **esa persona moral previamente utilizada no satisfaría el requisito de ser una asociación civil «nueva» o una persona moral «nueva».**

Por ello, estimo que no resulta jurídicamente adecuado construir una posible afectación constitucional partiendo de una consecuencia inexistente, como lo es la aducida obligación de tener que liquidar o mantener inactiva la anterior persona moral, pues ello no se desprende del propio acuerdo aprobado.

IV. Las supuestas cargas económicas no son desproporcionales

Tampoco considero suficiente ni apropiado afirmar que la sola creación de una nueva asociación civil genera gastos notariales, registrales, fiscales o bancarios para concluir que el requisito es desproporcionado por sí solo.

Y es que, desde el año 2014 cuando se incorporó la figura de las candidaturas independientes al sistema electoral mexicano, prácticamente todos y cada uno de los pasos para poder obtener una candidatura independiente **conlleva cargas administrativas y económicas**, tales como la constitución de la persona moral, alta fiscal, apertura de cuenta bancaria, informes de ingresos y gastos, obtención del apoyo ciudadano y cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, entre otras.

La mera existencia de una carga no la convierte automáticamente en una restricción constitucionalmente desproporcionada, al menos esa ha sido la

línea jurisprudencialmente trazada por la justicia electoral.

Para sostener esa conclusión sería necesario, cuando menos, desarrollar un verdadero análisis de proporcionalidad que identificara el derecho intervenido, la finalidad perseguida por la medida, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, **pero ese ejercicio no forma parte de la consulta sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral ni se encuentra desarrollado en el párrafo incorporado.**

Por esa razón, me aparto de que en el acuerdo aprobado se afirmara que el requisito «**atenta**» contra los principios de progresividad, proporcionalidad o racionalidad administrativa sin haber realizado previamente ese examen; más aún cuando, al mismo tiempo, el propio acuerdo reconoce que esta autoridad administrativa está obligada a aplicar la disposición legal vigente.

V. La interpretación propuesta vaciaría de contenido la palabra «nueva»

Hay además una consecuencia práctica que para mí resulta especialmente importante y es que si se afirmara que una asociación civil puede reutilizarse indefinidamente mientras permanezca vigente, entonces **una asociación constituida desde los primeros procesos electorales en que operó la figura de las candidaturas independientes podría seguir utilizándose proceso tras proceso de manera indefinida durante muchos años.**

Bajo esa interpretación, una persona bien podría constituir una asociación civil para participar por la vía independiente desde el proceso electoral 2015 y emplearla nuevamente en los procesos electorales 2018, 2021, 2024, 2027 y sucesivamente, siempre que la persona moral siguiera existiendo.

Si esa hubiera sido la intención normativa, la palabra «**nueva**» prácticamente carecería de función jurídica. No comparto una interpretación que lleve a ese resultado porque significaría leer el artículo 267 del Código Electoral local como si señalara simplemente «una persona moral constituida en asociación civil» y el artículo 281 como si exigiera únicamente «una asociación civil», suprimiendo materialmente una palabra que la legislación decidió incorporar de manera expresa y reiterada.

Por ende, **no consideré necesario formular desde el acuerdo aprobado**

una recomendación legislativa, ni aprovechar la respuesta a la consulta para señalarle al Congreso del Estado la conveniencia de reformar el régimen jurídico de las candidaturas independientes.

No desconozco que el Poder Legislativo Local puede revisar, modificar o perfeccionar el modelo previsto actualmente en la legislación local e, incluso, podría decidir en el futuro adoptar un modelo semejante al existente en otras entidades y permitir expresamente la reutilización de asociaciones civiles para postulaciones sucesivas. Esa decisión corresponde al órgano legislativo.

Mi diferencia consiste en que **no advierto que la consulta planteada exija a este Consejo pronunciarse sobre la conveniencia política o legislativa de modificar la norma vigente**, sino únicamente determinar cuál es su alcance y cómo debe aplicarse.

Desde mi perspectiva, una cosa es reconocer la facultad del Congreso para modificar el orden jurídico y otra muy distinta afirmar, dentro de una respuesta a una consulta, que la regulación actualmente vigente constituye una carga desproporcionada y que, por ello, debe ser revisada.

Esa consideración, para mí, además de resultar innecesaria para resolver las preguntas planteadas, puede generar una tensión argumentativa dentro del propio acuerdo, pues **primero sostenemos que la exigencia de una nueva asociación civil constituye una consecuencia válida y obligatoria del Código Electoral local y, luego, calificamos esa misma exigencia como contraria a principios de progresividad, proporcionalidad y racionalidad administrativa.**

A mi juicio, esa afirmación debilita, antes que fortalecer, la motivación de la respuesta.

VI. Conclusión

Por estas razones, **acompañé en lo general la respuesta otorgada a la consulta en cuanto determina que para una nueva participación mediante candidatura independiente debe constituirse una nueva asociación civil**, al considerar que esa conclusión deriva del contenido expreso y sistemático de los artículos 267 y 281 del Código Electoral local.

Asimismo, compartí la consecuencia relativa a la necesidad de aperturar una nueva cuenta bancaria, puesto que esta debe encontrarse a nombre de la nueva persona moral y, adicionalmente, constituye el instrumento destinado al manejo y fiscalización de los recursos correspondientes al nuevo proceso electoral.

Sin embargo, **me aparté de la incorporación del párrafo adicional** porque considero que la legislación morelense adoptó válidamente una configuración normativa que exige **una nueva asociación civil**; la respuesta aprobada no obliga a extinguir o mantener inactiva la persona moral anterior; la existencia de costos notariales, fiscales o administrativos no demuestra por sí misma que exista una carga constitucionalmente desproporcionada; y por último, la conveniencia de modificar ese diseño legislativo corresponde, en su caso, al Congreso del Estado, sin que sea necesario incorporarla como conclusión en la respuesta a la consulta.

Son estas las razones que sustentan mi voto particular en contra.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL